

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 24 de agosto de 2020.

Oficio Núm.: LXIV/CPS/099/2020.

Asunto: EL que se indica.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA



SECRETARÍA DE SERVICIOS
 PARLAMENTARIOS

DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.

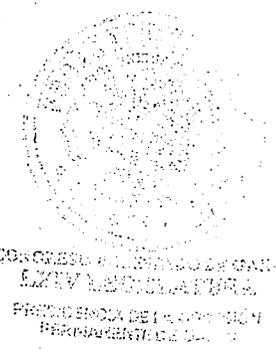
El que suscribe C. Emilio Joaquín García Aguilar, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión el dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 6 fracción III; 52; 60 fracción I; 127 fracciones II y V; 129, 130, 132, 146 primer párrafo y fracciones V y VI; así como la denominación del Título Noveno, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 a la Ley Estatal de Salud.

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
 EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.



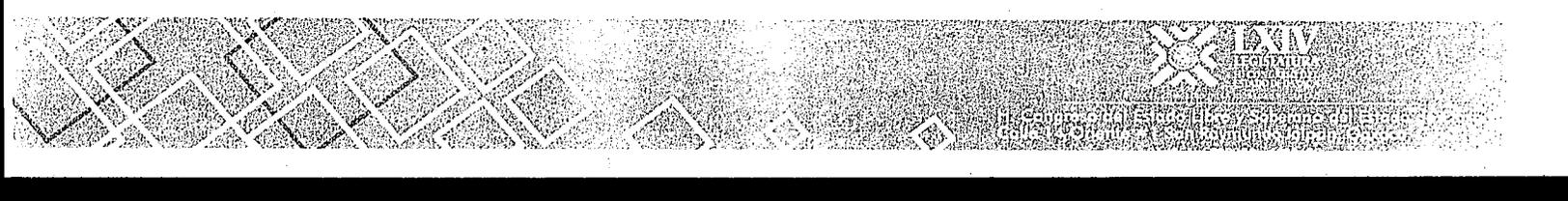
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

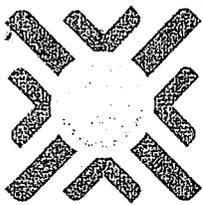
DIPUTADO EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR

RECIBIDO
 11,590
 25 AGO. 2020

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE SALUD





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.**

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano"

**Comisión Permanente de Salud expedientes: 99, 117 y 139.
Comisión Permanente de Grupos
en Situación de Vulnerabilidad expedientes: 108, 129 y 155.**

**DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 6
FRACCIÓN III; 52; 60 FRACCIÓN I; 127 FRACCIONES II Y V; 129, 130, 132, 146 PRIMER PÁRRAFO Y
FRACCIONES V Y VI; ASI COMO LA DENOMINACION DEL TITULO NOVENO, Y SE ADICIONA UN
SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 58 A LA LEY ESTATAL DE SALUD.**

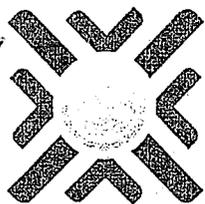
HONORABLE ASAMBLEA.

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones XVI y XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracciones XVI y XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

ANTECEDENTES:

1.- En sesión ordinaria de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman la fracción III del artículo 6 y la fracción I del artículo 60 ambos de la Ley Estatal de Salud. Presentada por la Ciudadana Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Documental registrado con el expediente número 99 del índice de la Comisión Permanente de Salud y expediente número 108 de la Comisión Permanente de Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA



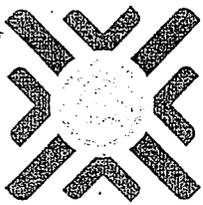
2.- En sesión ordinaria de fecha quince de enero de dos mil veinte, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 6, fracción III; 52, la denominación del Título Noveno, 127 fracciones II y V; 129, 130, 132 y 146 primer párrafo y las fracciones V y VI de la Ley Estatal de Salud. Presentada por los Ciudadanos Diputados Pavel Meléndez Cruz y Ericel Gómez Nucamendi, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Documental registrado con el expediente número 117 del índice de la Comisión Permanente de Salud y expediente número 129 de la Comisión Permanente en Situación de Vulnerabilidad.

3.- En sesión ordinaria de fecha doce de febrero de dos mil veinte, Los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 de la Ley Estatal de Salud. Presentada por el Ciudadano Diputado Emilio Joaquín García Aguilar, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Morena. Documental registrado con el expediente número 139 del índice de la Comisión Permanente de Salud y expediente número 155 de la Comisión Permanente en Situación de Vulnerabilidad, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del asunto ya descrito en el capítulo de antecedentes del presente dictamen, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que las Comisiones Permanentes de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad son competentes para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracciones XVI y XXVI; y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracciones XVI y XXVI, 64,



fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERO.- Que la Diputada Delfina Elizabeth Guzmán Díaz al argumentar su iniciativa menciona lo siguiente:

"... El embarazo en adolescente en la actualidad, es uno de los problemas de salud que ha cobrado mayor importancia en los últimos años a nivel mundial, así como en nuestro Estado. Hoy en día el embarazo en niñas y adolescentes, se ha convertido en un problema con alto impacto dentro de nuestra sociedad, no se trata de un tema únicamente reproductivo; si no de un tema integral que abarca la educación, salud, pero aún más importante del respeto a sus derechos humanos y su desarrollo como persona, la falta de apoyo, información y orientación en materia de salud reproductiva y educación sexual para niñas y adolescentes, ha ocasionado que el índice de embarazos en esa etapa de la vida se empiece a considerar como un problema de salud pública.

Según datos de la Organización Mundial de la Salud, unos 16 millones de muchachas de 15 a 19 años y aproximadamente 1 millón de niñas menores de 15 años dan a luz cada año, la mayoría se presenta en países de ingresos bajos y medianos¹; este organismo internacional ha señalado que los cuerpos más jóvenes no están plenamente desarrollados para pasar por el proceso del embarazo y el parto sin consecuencias adversas. Las madres adolescentes se enfrentan a un riesgo más alto de parto obstruido que las mujeres de veinte y tantos años. Sin una atención obstétrica de urgencia adecuada, esto puede conducir a la ruptura del útero, que conlleva un alto riesgo de muerte tanto para la madre como para el bebé, las complicaciones durante el embarazo y el parto son la segunda causa de muerte entre las jóvenes de 15 a 19 años en todo el mundo, aunado a ello anualmente, 3 millones de abortos peligrosos entre mujeres de 15 a 19 años, lo que contribuye a la mortalidad materna y a problemas de salud prolongados. Los bebés de madres adolescentes se enfrentan a un riesgo considerablemente superior de morir que los nacidos de mujeres de 20 a 24 años.

Según la encuesta de la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes en nuestro país viven 22.4 millones de adolescentes que tienen entre 10 y 19 años de edad², las adolescentes en embarazo son consideradas como un grupo de alto riesgo reproductivo, no sólo porque físicamente su cuerpo aún está en proceso de formación sino, también, por las implicaciones sociales y psicológicas de la gestación y que no sólo afecta a la joven madre, sino que tiene consecuencias en el padre adolescente, en sus hijos, en los familiares y en la sociedad en general.

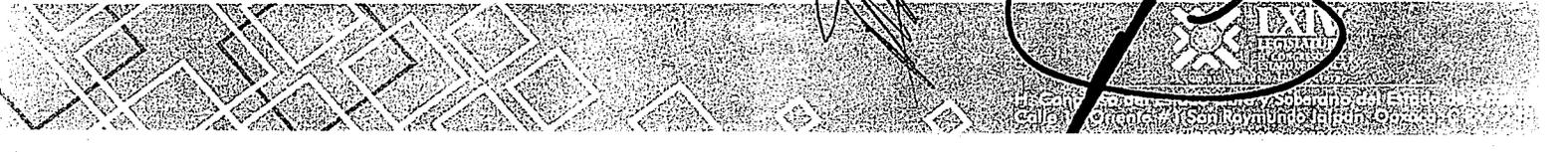
Actualmente, el embarazo adolescente es considerado un grave problema de salud pública, por causa de su considerable aumento y porque es la población más pobre y vulnerable de la sociedad la que lo está sufriendo con mayor frecuencia³.

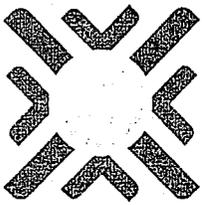
El embarazo a edades tempranas generalmente es un problema con consecuencias graves para las madres y los padres adolescentes y para sus hijos e hijas, es un problema educativo porque provoca deserción escolar o bajo rendimiento; es económico porque posibilita mano

¹ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/adolescent-pregnancy>

² http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Resource/24/1/1/images/ENAPFA_V10.pdf

³ <https://www.redalyc.org/pdf/1590/159013072007.pdf>





de obra barata y condiciona los ingresos futuros, el acceso a oportunidades laborales especializadas y de calidad y el desarrollo humano sustentable y es, en todo caso un problema de atención al ejercicio de los derechos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las adolescentes menores de 16 años corren un riesgo de defunción materna cuatro veces más alto que las mujeres de 20 a 30 años, y la tasa de mortalidad de sus neonatos es aproximadamente un 50% superior, según el consultor en salud de los adolescentes James E. Rosen, que está cargo de un estudio de investigación del departamento de Reducción de los riesgos del embarazo de la OMS⁴. Los expertos en salud convienen en que las adolescentes embarazadas requieren atención física y psicológica especial durante el embarazo, el parto y el puerperio para preservar su propia salud y la de sus bebés.

La procreación prematura aumenta el riesgo tanto para las madres como para los recién nacidos. En los países de ingresos bajos y medianos, los bebés de madres menores de 20 años se enfrentan a un riesgo un 50% superior de mortalidad prenatal o de morir en las primeras semanas de vida que los bebés de mujeres de 20 a 29 años. Cuanto más joven sea la madre, mayor el riesgo para el bebé. Además, los recién nacidos de madres adolescentes tienen una mayor probabilidad de registrar peso bajo al nacer, con el consiguiente riesgo de efectos a largo plazo.

Por su parte nuestro país ocupa el primer lugar en embarazos en adolescentes, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) con una tasa de fecundidad de 77 nacimientos por cada mil adolescentes de 15 a 19 años de edad. Asimismo, en México, 23% de las y los adolescentes inician su vida sexual entre los 12 y los 19 años. De estos, 15% de los hombres y 33% de las mujeres no utilizaron ningún método anticonceptivo en su primera relación sexual.⁵

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 4: el derecho a decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, es decir, es el fundamento jurídico de la planificación familiar, sin embargo, también regula los derechos de los niños y niñas dentro de los que se incluyen a los adolescentes a la salud y a la educación:

Artículo. 4. [...]

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

A sí mismo la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 12 párrafo XVIII establece que:

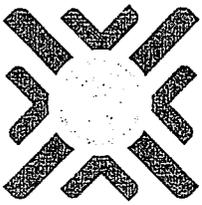
Artículo 12. [...]

Es derecho correlativo a la calidad de padres la determinación libre, informada y responsable acerca del número y espaciamiento de los hijos y su educación.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano

⁴ <https://www.who.int/bulletin/volumes/87/6/09-020609/es/>

⁵ <https://www.gob.mx/inmujeres/acciones-y-programas/estrategia-nacional-para-la-prevencion-del-embarazo-en-adolescentes-33454>



esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez

La Comisión Nacional de Población (Conapo), con datos de la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID) 2014 reportó que en Oaxaca la necesidad insatisfecha de los métodos anticonceptivos es de 7.6 por ciento, un dato superior al nacional que alcanza el 4.5 por ciento. En el caso de las mujeres de 15 a 19 años son las que presentan mayor necesidad insatisfecha de anticonceptivos al reportar más del triple del indicador estatal, es decir 26.1 por ciento.⁶ Por lo anterior Oaxaca, con un 39.17% ocupa el tercer lugar a nivel nacional en embarazos adolescentes después de Chiapas y Guerrero.

En Oaxaca de 2011 al 30 de junio de 2017 más de 78 mil menores de 19 años se embarazaron de manera temprana. Tan sólo en los últimos tres años y medio, 2 mil 66 de esos embarazos se registraron en niñas y adolescentes cuya edad es inferior a los 15 años. Las cifras, corresponden a las atenciones que brindaron los Servicios de Salud de Oaxaca (SSO).⁷

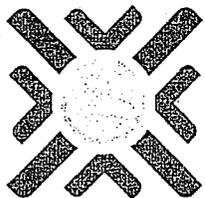
Oaxaca es un estado multicultural, lo cual en este tema ha restringido el acceso de las adolescentes a la información básica, las condena a un papel desigual y más pasivo a la hora de tomar decisiones sexuales, socavan su autonomía y expone a muchas a la coerción sexual, prevaleciendo mitos y tabúes alrededor del abordaje de la sexualidad y una escasa y ambivalente comunicación proveniente desde la familia y la escuela, aunado a la falta de educación sexual y la pobreza con la que se vive en nuestro Oaxaca son factores evidentemente causales del problema del embarazo en la adolescencia; en consecuencia en nuestro Estado las cuestiones culturales influyen notablemente en el embarazo en adolescentes toda vez que en algunos territorios se permite y se fomenta el matrimonio en edades muy tempranas, casi siempre cuando la niña se encuentra en su etapa adolescente; además, en muchas culturas la fertilidad de las niñas es uno de los valores más importantes. Otras de las principales causas de embarazos en adolescentes responden a que los jóvenes mantienen relaciones sexuales sin utilizar anticonceptivos, lo que en las sociedades occidentales se conoce como embarazos no deseados:

La pobreza, una baja calidad escolar, la desigualdad y la poca capacidad de decisión sobre sus propios planes de vida ponen a las niñas y adolescentes en mayor riesgo ante el embarazo adolescente y la maternidad temprana. Eso, a su vez, se asocia con menores oportunidades educativas, económicas y laborales.

La Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes (ENAPEA) tiene, así como objetivo general: reducir el número de embarazos en adolescentes en México, con absoluto respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos. Y como objetivos específicos se busca; contribuir al desarrollo humano y ampliar las oportunidades laborales y educativas de las y los adolescentes en México; asimismo, propiciar un entorno habilitante que favorezca las decisiones libres, responsables e informadas de las y los adolescentes sobre el ejercicio de su sexualidad y la prevención del embarazo; de igual manera asegurar el acceso efectivo a una gama completa de métodos anticonceptivos, incluyendo los reversibles de acción prolongada (ARAP), para garantizar una elección libre e informada y la corresponsabilidad del varón en el ejercicio de la sexualidad; de igual forma incrementar la demanda y calidad de la atención de los servicios de salud sexual reproductiva para adolescentes y por último pero no menos importante, garantizar el

⁶ <https://www.nvnoticias.com/nota/66766/en-oaxaca-casi-80-mil-embarazos-de-adolescentes-en-75-años>

⁷ <https://www.nvnoticias.com/nota/66766/en-oaxaca-casi-80-mil-embarazos-de-adolescentes-en-75-años>



derecho de las niñas, los niños y la población adolescente a recibir educación integral en sexualidad en todos los niveles educativos de gestión pública y privada.

Ser madre o padre adolescente suele iniciar y/o reforzar, sin distinciones sociales, una serie de condiciones de vulnerabilidad asociadas a la falta de preparación para esta nueva responsabilidad, características propias del desarrollo en esa etapa y a la adopción de roles de género tradicionales, así como a la pérdida de vivencias y adquisición de conocimientos propios de la adolescencia. La maternidad y paternidad temprana, suele tener efectos negativos graves en los hijos e hijas de las y los adolescentes, exponiéndolos a condiciones adversas que obstaculizan su desarrollo.

No debemos reducir esfuerzos para afrontar los embarazos en la adolescencia; tenemos que reconocer que es un problema social que trasciende la dimensión de la salud, e impacta en todos los sectores de la población y de la sociedad; por consiguiente, es necesario implementar entre otras acciones el acceso a métodos anticonceptivos y servicios de salud; la falta de información, el contexto familiar y social y la violencia, traducida a través del abuso psicológico y sexual.

En consecuencia, el Estado debe de desarrollar propuestas, planes, programas, proyectos, estrategias, se deben generar espacios de análisis, reflexión, evaluación, concertación y planificación para impulsar el proceso de construcción de políticas públicas dirigidas a la prevención y atención del embarazo en las adolescentes y de políticas en materia de mujer, juventud y salud;

Causas del Embarazo en la Adolescencia están atendiendo este fenómeno social, así como los diversos estudios que al respecto se han hecho se encuentran las siguientes:

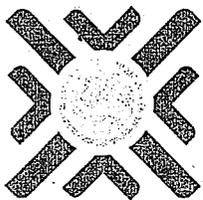
- El matrimonio a edades tempranas y el rol de género que tradicionalmente se asigna a la mujer;
- La práctica de las relaciones sexuales de los jóvenes sin métodos anticonceptivos;
- La presión de los compañeros, que alientan a los adolescentes a tener relaciones sexuales;
- El consumo de bebidas alcohólicas y otras drogas, producen una reducción en la inhibición, que puede estimular la actividad sexual no deseada;
- Carecer de información y conocimientos suficientes sobre los métodos anticonceptivos y el no tener un fácil acceso a su adquisición; y La falta de una buena educación sexual.
- Los medios de comunicación, a través de los mensajes comercializados y estereotipados, han contribuido a la reducción de las barreras culturales que limitaban la actividad sexual.

Existe poca actitud preventiva en adolescentes, el uso de condón en la primera relación sexual es de apenas un 28.6% de las adolescentes y de un 58.7% de los varones.

En adolescentes a mayor edad menor uso de condón; siendo menores los índices de este indicador en la zona rural que en la urbana.

Por otra parte, en relación al uso de condón durante la última relación sexual los porcentajes reportados fueron de un 33.9% en las jóvenes de 15-24 años y de un 61.8 % en varones de este mismo grupo de edad, quienes tuvieron dos o más parejas en los últimos 12 meses.

La edad mediana de la primera relación sexual ha ido en descenso durante los últimos años el porcentaje de mujeres que tuvo su primera relación antes de los 18 años ha ido en ascenso.



En el caso de los hombres para el año 2007 se encontró que el 67% ha tenido relaciones antes de los 18 años.

El inicio de las relaciones sexuales en adolescentes es motivado mayormente por el "enamoramiento" y ocurre de forma espontánea, no siendo una situación planificada.

En consecuencia, la vida y la salud de adolescentes y en particular la alta fecundidad, solo puede mejorarse si al mismo tiempo se sensibiliza a los varones adolescentes y jóvenes.

Bajo esta tesis se considera que, para garantizar la protección de los derechos de niñas y adolescentes, las autoridades estatales y municipales deberán realizar acciones y medidas tendientes a prevenir y erradicar los embarazos en adolescentes; así como brindar una educación sexual oportuna. Es preciso señalar que ningún ordenamiento jurídico de nuestro Estado regula la orientación y prevención de embarazos en los adolescentes con el objeto de erradicarlos.

Así mismo el Sistema Estatal de Salud deberá colaborar en el bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social.

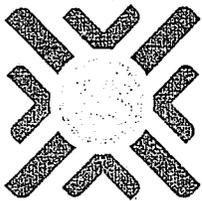
Por lo consiguiente la presente iniciativa plantea reducir el número de embarazos en adolescentes, con respeto a los derechos humanos, particularmente los derechos sexuales y reproductivos, garantizando el derecho de la población adolescente a recibir orientación en la prevención de embarazos.

Quiero decirles que nos estamos esforzando mucho para que las y los jóvenes de nuestro Estado tengan un mejor futuro, trabajar por sus derechos y su desarrollo es un compromiso permanente de la 4T..."

CUARTO.- Que para justificar su iniciativa los Diputados Pavel Meléndez Cruz y Ericel Gómez Nucamendi, en su exposición de motivos argumentan lo siguiente:

"... A partir de la reforma en materia de Derechos Humanos, los tratados internacionales forman parte del espectro de la protección de los derechos fundamentales en nuestro país, parte de esa tutela se encuentra en favor de las personas adultas mayores, tal y como se desprende del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador".

De igual manera el Estado mexicano ha adoptado diversas declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993, la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995.



La vejez es una de las últimas etapas biológicas de todo ser humano, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), es todo individuo mayor de 60 años, ya que a partir de esta etapa comienza un decline progresivo en cuanto a las funciones orgánicas y psicológicas, así como sus capacidades sensoriales y cognitivas que requieren una mayor atención médica que el resto de la población.

En nuestro país la población de personas adultas mayores nos indica un notorio incremento, pues de acuerdo a la Encuesta Intercensal realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 2015, en nuestro país se contaba con un total de 12.4 millones de personas adultas mayores, representando un 10.4% de la población total.

Para el año 2017 de acuerdo al Consejo Nacional de Población (CONAPO) en nuestro país se registró un total de 12 millones 973 mil 411 personas adultas mayores, de los cuales el 53.9% son mujeres y 46.1 % son hombres, representando el 10.5% de la población total nacional.

Acorde a los datos Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la esperanza de vida en una persona adulta es de 75.3 años, siendo que la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS), señaló que el 62% de los adultos mayores dependen de algún familiar o un tercero para su manutención económica, siendo que el 75.6% son mujeres y el 57.9 % son hombres. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) realizada en el año 2017 arrojó que el 16.1% de la población adulta mayor ha sido discriminada en la calle, el transporte público, en el trabajo o en la propia familia, de esta forma las principales consecuencias que generan la discriminación son una pensión insuficiente para cubrir necesidades básicas y la falta de oportunidades de trabajo.

En el Estado de Oaxaca de acuerdo al censo de población realizado en el año 2010 por el INEGI, habían un total de 406 mil 169 personas adultas mayores de las cuales 218 mil 404 son mujeres y 187 mil 765 son hombres, de ese total 189 mil 368 personas son indígenas, por lo que hace de Oaxaca la entidad federativa que alberga a la mayor población de personas adultas a nivel nacional.

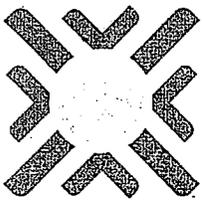
En cuanto al marco jurídico a nivel federal, México cuenta con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2002, teniendo por objeto principal garantizar el ejercicio de los derechos de las personas adultas mayores, así como establecer las bases y disposiciones para su cumplimiento, siendo la autonomía, la autorrealización, la participación, la equidad, la corresponsabilidad y atención preferencial sus principios rectores.

En nuestro estado el 20 de diciembre del año 2014, fue publicada la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca, misma que tiene por objeto reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.

Hoy en día se requiere de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles, siendo que la calidad sean apropiados médica y científicamente, partiendo que el derecho a la salud se encuentra garantizado en el cuarto párrafo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que:

"Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la





Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución".

En este sentido las personas adultas mayores son un sector de la población que constituyen un grupo vulnerable, que desde luego merece una protección en todos los ámbitos y su protección plena por parte de los órganos del Estado, la particularidad de este sector poblacional los coloca en una situación de dependencia familiar, padeciendo discriminación e incluso abandono.

Desde luego otro sector poblacional que padece discriminación son las personas con discapacidad, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), establece que una persona con discapacidad es aquella que tiene alguna limitación física o mental para realizar cualquier tipo de actividad, en nuestro país las personas con discapacidad tienen dificultades para ejercer con plenitud sus derechos, debido a obstáculos sociales y culturales en virtud de sus condiciones físicas, psicológicas; aunado a esto sufren en su mayoría, una doble discriminación pues el género, la condición socioeconómica, la raza y la etnia pueden acentuar esta circunstancia.

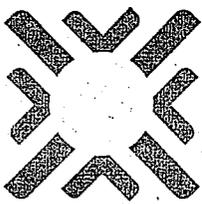
Acorde a las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en el Censo 2010, 5 millones 739 mil 270 personas presentaba algún tipo de discapacidad; para el 2015 en México, se contabilizaron 7 millones 700 mil personas con discapacidad, representando el 6.4% de la población total nacional, de las cuales 4 millones son mujeres y 3 millones 700 mil son hombres. En Oaxaca según el último censo realizado por el INEGI se registraron 300 mil personas con discapacidad, representando el 5.7% de la población en el estado.

Las personas con discapacidad son las principales afectadas por las barreras de accesibilidad que hay en el entorno físico porque impiden o dificultan su movilidad, comunicación y comprensión, afectando su integración social y la posibilidad de valerse por sí mismas. Dichas barreras pueden ser, en primer lugar, intrínsecas y desprenderse de la misma discapacidad que se padezca, de las limitaciones cognitiva o del habla, la audición o la vista y la funcionalidad física. En segundo lugar están las barreras arquitectónicas, urbanísticas, de transporte y telecomunicaciones que impactan en la interacción del individuo con el entorno físico o social.

De conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. En dicho artículo establece que todas las personas con discapacidad tienen derecho a gozar, sin discriminación alguna, de todos sus derechos. Ello incluye el derecho a no ser víctima de discriminación por motivos de discapacidad, así como por cualquier otro motivo como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, el patrimonio, el nacimiento, o cualquier otra condición.

En el ámbito internacional, la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece obligaciones de los Estados Partes en la Convención de promover, proteger y asegurar esos derechos. En la Convención se contemplan también dos mecanismos de aplicación: el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, encargado de supervisar la aplicación de la Convención y la Conferencia de los Estados Partes, encargada de examinar cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención. En concordancia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que en el Estado queda prohibida la esclavitud y la discriminación con motivo del origen étnico





o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, la condición de migrante, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o reducir derechos y libertades de los individuos.

La Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, cuyas disposiciones son de orden público, de interés social y de observancia general en todo el Estado de Oaxaca, tiene por objeto reconocer y establecer las condiciones en las que el Estado deberá respetar, promover, proteger y garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión y desarrollo en la sociedad en un marco de respeto, igualdad, justicia y equiparación de oportunidades.

La promoción y protección de los derechos humanos de personas con discapacidad y su plena inclusión en la sociedad para que puedan desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad, deberá realizarse mediante una serie de acciones transversales para que se respete su derecho al trabajo, a la educación, a la salud, así como el garantizar la accesibilidad física, de información y comunicaciones para personas con discapacidades sensoriales, mentales o intelectuales.

Para hacer efectivo el derecho a la salud se requiere establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, donde se establezcan estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, estableciendo la prevención de cualquier vulneración a la integridad personal; establecer mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial.

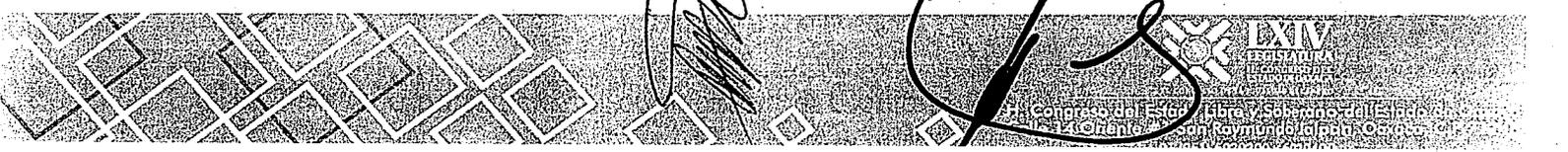
La presente propuesta tiene como finalidad armonizar las disposiciones previstas en la Ley Estatal de Salud conforme a la Constitución Política del Estado así como a la Ley para Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado, a efecto de suprimir el concepto de anciano por el persona adulta mayor, así también se propone establecer el concepto de persona con discapacidad sustituyendo el concepto de inválido y discapacitado que prevalece actualmente siendo acorde a la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca, ya que ambos conceptos suelen implicar en determinados casos una situación de discriminación..."

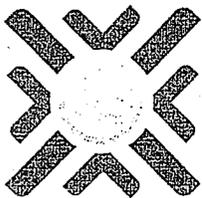
QUINTO.- Que para justificar su iniciativa el Diputado Emilio Joaquín García Aguilar en su exposición de motivos argumenta lo siguiente:

"... La protección del estado completo de bienestar físico y social de una persona es un derecho humano que debe ser garantizado íntegramente por el Estado, siendo entonces su obligación vigilar su estricto cumplimiento con la finalidad de prevenir, controlar, curar y erradicar las enfermedades, con el objeto de que la población pueda alcanzar el grado máximo de bienestar, esta premisa se encuentra tutelado por el artículo cuarto Constitucional que en su parte conducente dice:

Artículo 4o. "..."

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la





Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En consonancia el artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dice: "..."

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

El menor de edad tiene derecho:

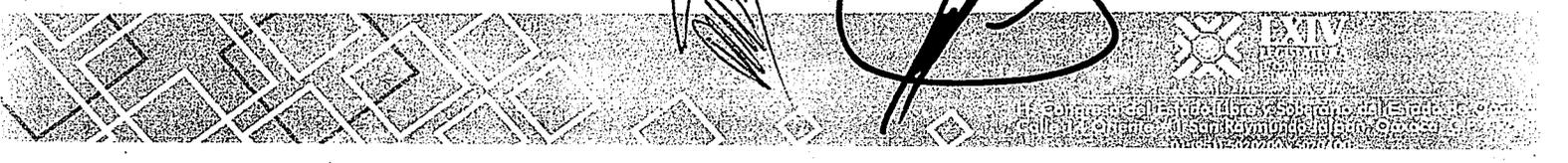
a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

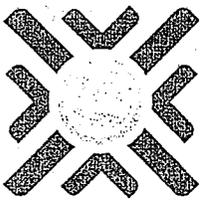
"..."

En ese sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su artículo 39, menciona:

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias. En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

De las disposiciones transcritas se advierte que existe un sector de la población que bajo cualquier circunstancia merece una atención prioritaria y al más alto nivel de salud, ya que el crecimiento de las sociedades depende en gran medida de la capacidad de desarrollar y cuidar a quienes actualmente se encuentran en esta etapa de la vida que es la niñez.





LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

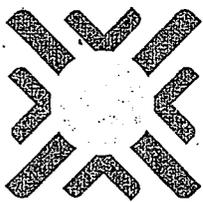
Para proteger y restaurar la salud de las niñas y niños, tienen el derecho a ser consultado antes de tomar una medida respecto de ellos, debiendo adoptarse esas decisiones que les otorguen los grados máximos de bienestar, promuevan y protejan sus derechos y eliminando las que los conculquen.

En ese sentido los pueblos, las comunidades y los tres ámbitos de gobierno deben de realizar el máximo esfuerzo posible para construir condiciones favorables a fin de que la niñez pueda vivir en un ambiente de armonía, que en un momento dado los impulse a desarrollarse y puedan desplegar sus potencialidades.

Entonces como podemos observar el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores de nuestro sistema jurídico, que obliga a nuestras autoridades sanitarias garantizar y reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto cuando sufran un menoscabo en su salud y exista un diagnóstico que confirme la existencia de un trastorno mental o enfermedad mental y como consecuencia un alteración en su comportamiento que por tal razón se advierta que el menor necesita internamiento para su mejor atención, esta tarea deberá efectuarse en establecimientos o áreas específicas decorosas de acuerdo a sus principios éticos y sociales con estricto respeto a sus derechos humanos..."

SEXTO.- Que de la lectura de cada una de las propuestas en estudio resulta que se tratan de iniciativas con proyecto de decreto relacionados con reformas y adiciones a la Ley Estatal de Salud, turnadas para su estudio y dictamen a las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad, por lo que con fundamento en el artículo 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y con el fin de evitar decisiones contradictoria a la resolución de los asuntos planteados, estas Comisiones Permanentes Dictaminadoras deciden acumular los expedientes para analizarlos y dictaminarlos en su conjunto.

SÉPTIMO.- Que de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, la adolescencia es el periodo en la vida de una persona que comprende entre los 10 y los 19 años de edad, momento en que se desarrolla la conducta independentista, donde se ponen en duda las normas, etapa en la cual los jóvenes tienen emociones y comportamientos, en donde se sienten agobiados por temores y miedos, por sentimientos de infelicidad y tristeza presentan dificultades para aprender o por fallas en la relación con los demás, que de no guiarse de manera correcta trae consecuencias negativas por el adolescente como refugiarse en el alcohol, las drogas, o en ocasiones tener relaciones sexuales sin medir las repercusiones como los embarazos no deseados.



Las emociones y sentimientos mencionados son muy recurrentes en los jóvenes, por ello el Estado debe desarrollar propuestas, planes, programas, proyectos para impulsar el proceso de construcción de políticas públicas dirigidos a la prevención y atención de embarazos en adolescentes y de políticas en materia de mujer, juventud y salud, es decir, deben de recibir una atención prioritaria, el más alto nivel de atención obstétrica, puesto que es imperativo cuidar de aquellos sobre todo en la etapa de la niñez y la adolescencia, por ello, se debe hacer el máximo esfuerzo para proteger y restaurar la salud de las niñas, niños y adolescentes, propiciando un ambiente de armonía donde puedan desarrollarse y desplegar sus potencialidades en beneficio de ellos mismos y de su entorno.

Ahora bien, según cifras proporcionados por los Servicios de Salud de Oaxaca, del 2011 al 30 de junio de 2017 más de 78 mil menores de 19 años se embarazaron de manera temprana, independientemente del consentimiento otorgado, se les debe de proporcionar una atención prioritaria debiendo recibir un atención de calidad y de manera gratuita, con el fin de cumplir con lo dispuesto por los artículos 12 de la Constitución local y 39 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca que a la letra dicen:

En consonancia el artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dice:
"..."

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

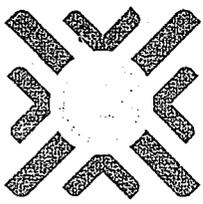
El menor de edad tiene derecho:

a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

"..."

En ese sentido la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en su artículo 39, menciona:

"Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requiera, la prestación

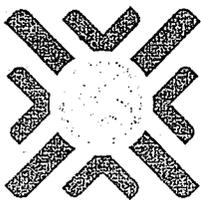


de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias. En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud."

En consecuencia las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Dictaminadoras coinciden con la diputada promovente en adecuar la legislación vigente en este sentido para establecer la obligatoriedad del Estado a orientar a los adolescentes en cómo prevenir los embarazos no deseados, independientemente de promover la atención infantil así como la paternidad y maternidad responsable. Para mayor ilustración de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

RUBRO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6 fracción III	Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados, madres adolescentes y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;
ARTÍCULO 60 fracción I	Los programas destinados a promover la paternidad y maternidad responsable y la atención infantil;	Los programas destinados a promover la atención infantil , la paternidad y maternidad responsable y la orientación en la prevención de embarazos en los adolescentes ;

OCTAVO.- Que el estado mexicano de manera constante interactúa con los países del orbe dando como resultado la adopción de diversas declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de la Naciones Unidas a favor de las personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de la Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la resolución 46/91, cuyas disposiciones se reflejan en las leyes federales y locales en nuestro país, como es el caso de la Ley de los Derechos de la Personas Adultas Mayores, cuyo objeto es el de reconocer, proteger y garantizar los derechos de los hombres y mujeres mayores de sesenta años de edad, sin distinción alguna y en un marco de equidad, para su plena integración al desarrollo social, económico, político y cultural del Estado.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y
DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

En ese tenor las y los diputados integrantes de las Comisiones Permanentes dictaminadoras coinciden con los diputados promoventes en adecuar la normatividad vigente en materia de salud estatal, puesto que el lenguaje juega un papel importante en la organización y estructuración de la conciencia humana, así tenemos que el vocablo anciano ya sea en singular o plural es utilizado desde el siglo XIII y hace mención a "quien estuvo antes" relacionándose con el tiempo, entonces para referirnos a todas aquellas personas adultas resulta ya inadecuado e inexacto, ya que a partir de la segunda asamblea mundial de envejecimiento y vejez de Madrid en el 2002, esta expresión se revaluó considerándose que el vocablo correcto para referirse a esta etapa de la vida de todo ser humano es como Personas adultas mayores, tal y como lo menciona la fracción IX del artículo 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Estado de Oaxaca que a la letra dice:

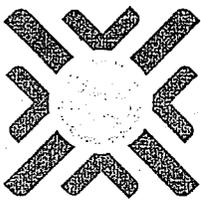
"... IX. Personas adultas mayores.- Los hombres y mujeres que cuentan con sesenta años o más de edad y que se encuentran domiciliadas o de paso en el Estado de Oaxaca..."

NOVENO.- Que de manera cotidiana los términos más comunes para referirnos a una persona o personas que por alguna causa tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo o permanente son discapacitado, minusválido, persona con capacidades diferentes o persona con discapacidad.

Al respecto, debe decirse que al anteponer la palabra persona destacamos su condición de sujeto con derechos y obligaciones y una cualidad que es la discapacidad, en ese sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad la define como "aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diferentes barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás".

La palabra minusválido proviene del latín minus "menos" y valido, concepto que entendemos significa tener menos valía en alguna determinada capacidad o habilidad que hace que la persona no pueda actuar de acuerdo a los parámetros considerados como normales, en esta tesitura consideramos que en la actualidad esta palabra ha





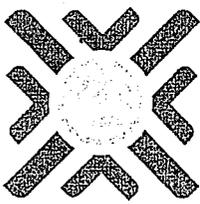
quedado en desuso por resultar discriminatorio y hasta en ciertos casos despectivo, razón por la cual, las y los diputados integrantes de la comisiones permanentes dictaminadoras coinciden en utilizar un lenguaje incluyente, que no lesione los derechos humanos y la dignidad de toda persona, coincidiendo en utilizar la palabra persona con discapacidad, en los términos que establece el artículo 2 de la Ley de los Derechos de las Personas con Discapacidad en el Estado de Oaxaca que a la letra dice;

“Personas con discapacidad: Son aquellas que presentan alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a largo plazo, y que, al interactuar con diversas barreras, estas puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas”.

DÉCIMO.- Que de acuerdo a las propuesta que se analizan, se desprende que resulta necesario armonizar las leyes y ordenamientos que están dentro de nuestra competencia evitando con ello efectos negativos, la contradicción normativa, y de esa manera darle certeza jurídica a los gobernados, por ello, las y los integrantes de las Comisiones Permanentes Dictaminadoras consideran procedente realizar las adecuaciones en los términos planteados por los diputados promoventes en el sentido de sustituir la palabra anciano por Personas Adultas Mayores y la palabra minusválido por Persona con Discapacidad en el texto de la Ley Estatal de Salud, para contar con una legislación debidamente armonizada, para mejor ilustración de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

RUBRO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 6 fracción III	III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, ancianos desamparados y minusválidos, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;	III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;
ARTÍCULO 52	La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de discapacitados.	La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la





		rehabilitación de personas con discapacidad
DENOMINACIÓN DEL TÍTULO NOVENO	ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN E INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE DISCAPACITADOS	ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN E INVALIDEZ Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
ARTÍCULO 127 Fracciones II y V	<p>II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y ancianos y a toda persona en estado de abandono desamparo, de discapacitados sin recursos, de mujeres y menores maltratados;</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, ancianos, discapacitados o incapaces sin recursos;</p>	<p>II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y personas adultas mayores y a toda persona en estado de abandono desamparo, de personas con discapacidad sin recursos, de mujeres y menores maltratados;</p> <p>V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad o incapaces sin recursos;</p>
ARTÍCULO 129	Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, los ancianos y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.	Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, las personas adultas mayores y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.
ARTÍCULO 130	Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, ancianos y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas. "..."	Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, personas adultas mayores y a toda persona sometidos a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.
ARTÍCULO 132	Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, a ancianos desamparados y a víctimas de violencia intrafamiliar.	Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, personas adultas mayores desamparadas y a víctimas de violencia familiar.
ARTÍCULO 146.- Primer párrafo y fracciones V y VI	<p>La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de discapacitados comprende:</p> <p>V.- La atención integral de los discapacitados, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;</p>	<p>La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de personas con discapacidad comprende:</p> <p>V.- La atención integral de personas con discapacidad, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;</p>



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

	<p>VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de los discapacitados; y</p>	<p>VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las personas con discapacidad; y</p>
--	--	---

DÉCIMO PRIMERO.- Que las y los diputados integrantes de la Comisiones Permanentes Dictaminadoras coinciden con el diputado proponente en el sentido de que las Niñas, Niños y Adolescentes tienen el derecho al disfrute del más alto nivel de bienestar y bajo cualquier circunstancia el Estado está obligado a garantizarla tal y como lo disponen la parte conducente de los artículos 4º de nuestra carta magna, 12 de la Constitución Local y 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, que a la letra rezan:

Artículo 4o. "..."

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 12 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dice:

"..."

Los niños y las niñas, adolescentes y jóvenes, tienen derecho a la vida sana, a la integridad física y emocional, a la identidad, a la protección integral, a una vida libre de violencia, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la diversión y a llevar una vida digna e intercultural, con perspectiva de género, en condiciones de no discriminación, no subordinación y trato igualitario. El Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Asimismo, expedirá leyes y normas para garantizar los derechos de las niñas, niños y





adolescentes, para satisfacer sus necesidades y evitar la violencia, su explotación y trata.

El menor de edad tiene derecho:

- a) A conocer a sus padres y ser respetado en su integridad física y psíquica por parte de ellos y de la sociedad.

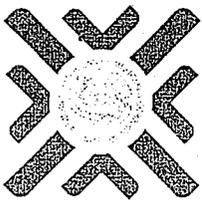
"..."

El artículo 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, menciona:

Artículo 39. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel de salud, bajo cualquier circunstancia, así como a recibir en el momento que lo requieran, la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Para la efectividad del derecho a la protección de la salud y a la Seguridad Social, de niñas, niños y adolescentes, las autoridades estatales y municipales se coordinarán, en el ámbito de sus respectivas competencias. En la aplicación e interpretación del presente artículo se atenderá a lo establecido en el artículo 50 y demás disposiciones aplicables de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como, a lo dispuesto en la Ley General de Salud.

Del contenido de las disposiciones legales transcritas se advierte que los tres niveles de gobierno tienen la responsabilidad de generar las condiciones para garantizar el interés superior de la niñez basado en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto cuando algún niño, alguna niña o adolescente tenga un deterioro en su salud con diagnóstico confirmado de trastorno o enfermedad mental que genere una alteración anormal en su comportamiento y que por tal razón se advierta que necesita internamiento para una mejor atención, esta tarea deberá efectuarse en establecimientos o áreas específicas decorosas de acuerdo a los principios éticos y sociales del paciente, respetando sus derechos humanos y el interés superior de la niñez, en ese sentido consideramos procedente realizar la adición propuesta para establecer de manera expresa en la legislación vigente esta obligatoriedad. Para mejor ilustración de la propuesta se inserta el siguiente cuadro comparativo:

RUBRO	TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 58	La protección de la salud física y mental de los menores es una responsabilidad que comparten los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos, el Estado y la sociedad en general.	"..."



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIONES PERMANENTES UNIDAS DE SALUD Y DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

"2020, Año de la pluriculturalidad de los pueblos Indígenas y Afromexicano".

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

[Handwritten signature]

		<p>En caso de la existencia de un diagnóstico de trastorno o enfermedad mental de un menor y que por su comportamiento requiera internamiento, esta deberá efectuarse en un establecimiento o área específica, decoroso, acorde a sus principios éticos y sociales respetando siempre el interés superior de la niñez.</p>
--	--	--

Por lo expuesto las diputadas y diputados integrantes de las Comisiones Permanentes Dictaminadoras con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someten a consideración del Pleno de ésta Soberanía el siguiente,

[Handwritten signature]

DICTAMEN:

Las Comisiones Permanentes Unidas de Salud y de Grupos en Situación de Vulnerabilidad estiman procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe el presente dictamen con proyecto de decreto por el que **se reforman los artículos 6 fracción III; 52; 60 fracción I; 127 fracciones II y V; 129, 130, 132, 146 primer párrafo y fracciones V y VI; la denominación del Título Noveno, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 a la Ley Estatal de Salud.**

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

[Handwritten signature]

DECRETO:

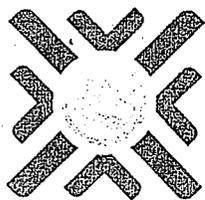
Artículo Único.- Se reforman los artículos 6 fracción III; 52; 60 fracción I; 127 fracciones II y V; 129, 130, 132, 146 primer párrafo y fracciones V y VI; la denominación del Título Noveno, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 58 a la Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]





LEY ESTATAL DE SALUD

ARTÍCULO 6.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:

I.- al II.- "..."

III.- Colaborar al bienestar social de la población del Estado, mediante servicios de asistencia social principalmente a menores en estado de abandono, **madres adolescentes, personas adultas mayores desamparadas y personas con discapacidad**, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social;

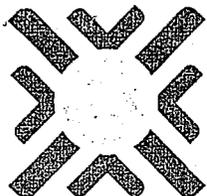
ARTÍCULO 52.- La Secretaría de Salud del Estado y demás instituciones de salud estatal, promoverán y apoyarán la constitución de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de promoción y mejoramiento de la salud individual o colectiva, así como en los de prevención del maltrato infantil, de la violencia intrafamiliar, de la invalidez y de la rehabilitación de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 58.- "..."

En caso de la existencia de un diagnóstico de trastorno o enfermedad mental de un menor y que por su comportamiento requiera internamiento, esta deberá efectuarse en un establecimiento o área específica, decoroso, acorde a sus principios éticos y sociales respetando siempre el interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 60.- "..."





I.- Los programas destinados a promover la **atención infantil**, la paternidad y maternidad responsable, y la **orientación en la prevención de embarazos en los adolescentes**;

II.- al V.- "..."

TITULO NOVENO
ASISTENCIA SOCIAL, PREVENCIÓN E INVALIDEZ
Y REHABILITACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 127.- "..."

I.- "..."

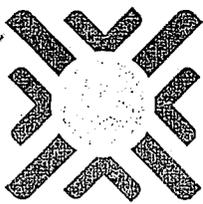
II.- La atención, en establecimientos especializados, de menores y **personas adultas mayores** y a toda persona en estado de abandono desamparo, de **personas con discapacidad** sin recursos, de mujeres y menores maltratados;

III.- al IV.- "..."

V.- La prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación social, especialmente a madres de familia, menores, **personas adultas mayores**, **personas con discapacidad** o incapaces sin recursos;

VI.- al IX.- "..."

ARTÍCULO 129.- Toda persona en estado de desamparo y desprotección social, en especial los menores, las **personas adultas mayores** y las madres de familia, tienen derecho a recibir los servicios asistenciales que necesiten en cualquier establecimiento público al que sean remitidas para su atención, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades.



ARTÍCULO 130.- Los integrantes del Sistema Estatal de Salud deberán dar atención preferente e inmediata a mujeres, menores, las **personas adultas mayores** y a toda persona sometida a cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su salud física, mental o emocional. Asimismo, darán esa atención a quienes hayan sido sujetos pasivos de la comisión de delitos que atenten contra la integridad física, emocional, mental o el normal desarrollo psicosexual de las personas.

En estos casos, las instituciones de salud del Estado, establecerán programas que permitan tomar las medidas inmediatas que sean necesarias para la protección de la salud, sin perjuicio de dar intervención a las autoridades competentes.

ARTÍCULO 132.- Los Gobiernos Estatal y Municipales crearán establecimientos en los que se dé atención a personas con padecimientos mentales o emocionales, a menores desprotegidos, a las **personas adultas mayores** desamparados y a víctimas de violencia intrafamiliar.

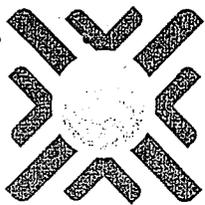
ARTÍCULO 146.- La atención en materia de prevención de invalidez y rehabilitación de **personas con discapacidad** comprende:

I.- al IV.- "..."

V.- La atención integral de las **personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- Promoción para adecuar facilidades urbanísticas y arquitectónicas a las necesidades de las **personas con discapacidad**; y

VII.- "..."



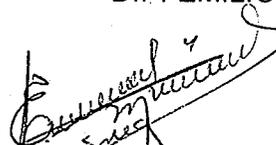
ARTICULO TRANSITORIO:

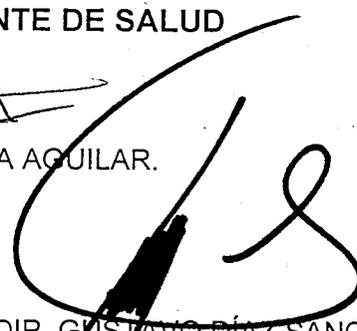
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a treinta y uno de julio de dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD


DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.
PRESIDENTE.

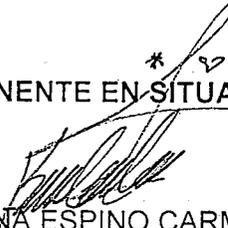

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
INTEGRANTE


DIP. GUSTAVO DÍAZ SANCHEZ.
INTEGRANTE

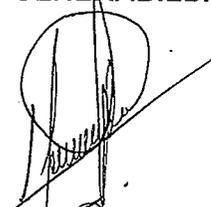

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.
INTEGRANTE

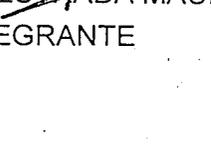

DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.
INTEGRANTE

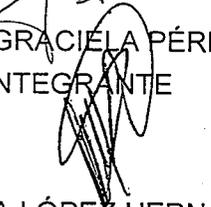
POR LA COMISIÓN PERMANENTE EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD


KARINA ESPINO CARMONA
PRESIDENTE.


DIP. LAURA ESTRADA MAURO.
INTEGRANTE


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS.
INTEGRANTE


DIP. VICTORIA CRUZ VILLAR.
INTEGRANTE


DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ.
INTEGRANTE

